
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 27 de noviembre de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Franklin Manuel Chalas. |
| Abogado: | Lic. Danilo Báez Celado. |
| Recurrida: | Santa Miguelina Guzmán. |
| Abogada: | Licda. Sandra Aurea Méndez Díaz. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Manuel Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0005421-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez esquina Nuestra Señora de Regla de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 1694, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Danilo Báez Celado, abogado de la parte recurrente Franklin Manuel Chalas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Sandra Aurea Méndez Díaz, abogada de la parte recurrida Santa Miguelina Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos

de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por la señora Santa Miguelina Guzmán contra el señor Franklin Manuel Chalas, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní dictó en fecha 28 de marzo de 2006, la sentencia núm. 258-006-00016, cuyo dispositivo no aparece copiado en ninguna parte de la sentencia hoy recurrida y tampoco depositada en el expediente objeto del presente recurso de casación; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 107/09 de fecha 4 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Rodolfo E. Vizcaíno Germán, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el señor Franklin Manuel Chalas procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1694, de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **"PRIMERO:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación contra Sentencia No. 258-006-00016, de fecha Veintiocho (28) de Marzo del año (2006), dictada por el Juzgado de Paz de Baní, interpuesto por el señor FRANKLIN MANUEL CHALAS, contra la señora SANTA MIGUELINA GUZMÁN;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso, y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la LICDA. SANDRA MÉNDEZ DÍAZ, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;"*(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **"Primer Medio:** Relación de derecho, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de calidad; **Tercer Medio:** Violación a la ley";

Considerando, que la parte recurrida presenta una propuesta de caducidad del recurso de casación por falta de emplazamiento, la cual será examinada con prioridad, pues en caso de ser acogida eludiría el debate del fondo, la cual está sustentada en que en virtud del Art. 6 de la Ley núm. sobre Procedimiento de Casación, el Presidente proveerá de auto a fin de que se autorice al recurrente al emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, que en la especie, el memorial de casación fue notificado antes de la referida autorización;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se constata que mediante acto núm. 180/2009 del 11 de febrero de 2009 el señor Franklin Manuel Chalas, le notificó a la señora Santa Miguelina Guzmán la instancia contentiva del recurso de casación contra la sentencia núm. 1694, a su vez le citó y emplazó a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia; que posteriormente, a través del acto núm. 016/09 del 23 de febrero de 2009, de la ministerial Elizabeth Castillo Díaz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, el actual recurrente luego de haberse proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2009, emplazó nuevamente a la actual recurrida mediante el acto de alguacil antes mencionado, adjuntando el memorial de casación y el auto del Presidente, por tanto, dicho acto, es enteramente regular y válido, pues fue realizado dentro del plazo de los 30 días y con las menciones establecidas en el Art. 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; por lo que el medio de inadmisión planteado por caducidad carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por la señora Santa Miguelina Guzmán contra el señor Franklin Manuel Chalas, en relación al contrato verbal de inquilinato de este último; 2. Que de la demanda antes

mencionada resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, la cual acogió la misma; 3. Que no conforme con la decisión el actual recurrente en casación, señor Franklin Manuel Chalas apeló la misma ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada a través de la decisión núm. 1694, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar en conjunto los medios de primero y tercero por su estrecho vínculo; que la parte recurrente argumenta en sustento lo siguiente: “que el juez de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Peravia del Municipio de Baní, se negó a dar como bueno y probatorio, tanto el recibo otorgado por el representante legal del inmueble objeto de alquiler, Licdo. Ercilio Oscar Alcántara, así como los recibos expedidos por el Banco Agrícola, en abierta violación a lo dispuesto en el texto legal (decreto No. 4708), lesionando los derechos del inquilino recurrente; además, se lesionó el derecho de defensa cuando el juzgado no permitió oír en calidad de testigo a la señora Pochón Guzmán, quien no estaba de acuerdo con la demanda interpuesta por la demandante, esto constituye una grave violación al texto constitucional”; “la sentencia del Juzgado de Paz, así como el Tribunal de Apelación incurrieron en el mismo error, violando las disposiciones legales al no aceptar que se depositaran los valores por concepto de alquiler, en ese sentido se lesionó el texto de ley, decreto núm. 4807”;

Considerando, que del análisis de la decisión atacada en casación se constata, que con relación a los agravios expuestos por el recurrente se evidencia, que el tribunal de alzada indicó: “que transcurrió el plazo otorgado en audiencia a la parte recurrente para realizar el depósito de los documentos en los cuales se fundamentó su recurso sin realizar el mismo, haciéndose imposible para este tribunal decidir respecto al mismo por lo que es procedente rechazarlo”; que del estudio de las piezas depositadas en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, no hay constancia del inventario recibido por la secretaría del tribunal de Primera Instancia donde se verifique que el actual recurrente depositó los recibos donde demostró que había pagado los alquileres vencidos, a fin de determinar la procedencia de sus agravios, el cumplimiento de su obligación de pago y, a su vez, la falta de ponderación de las pruebas en que incurrió la corte a qua; como tampoco consta en la sentencia atacada ni en las piezas aportadas ante esta jurisdicción que se solicitara la realización del informativo testimonial a fin de sustentar sus alegatos en esa instancia; que, el actual recurrente no ha puesto en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de constatar los vicios en que ha incurrido la alzada y por tanto la procedencia del vicio invocado, razón por la cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia que con relación a su segundo medio de casación, el recurrente arguye, que planteamos un medio de inadmisión ante el Juzgado de Paz, referente a la falta de calidad para demandar de la señora Santa Miguelina Guzmán por no haber demostrado ser hija del propietario del inmueble, como tampoco depositó su acta de defunción, sin embargo el juez no quiso ponderar dicho pedimento;

Considerando, que, en el desarrollo del medio indicado anteriormente, el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte, que al no comprobar que tales alegatos hayan sido expuestos en la jurisdicción de segundo grado dicho medio carece de pertinencia y es inadmisibles en casación, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta

aplicación de la ley, por lo que procede desestimar rechazar el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Manuel Chalas contra la sentencia civil núm. 1694, dictada el 27 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Franklin Manuel Chalas al pago de las costas a favor de la Licda. Sandra A. Méndez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.